EXPEDIENTE Nº 22 T 2021-2022

RESOLUCIÓN DE LA JUEZ ÚNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

En Madrid a 31 de marzo de 2022, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente, tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO, en referencia a la incomparecencia de los equipos División De Honor Masculina Grupo 3, ……. y ……..al encuentro de Play off Descenso, calendado para el día 20 de marzo de 2022 (10:30 horas).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Se recibió con fecha 21 de marzo de 2022, correo de la Dirección de Actividades de la RFETM, dando traslado de los correos enviados el 20/03/2022, por el CLUB DEPORTIVO TM ……. y el árbitro Dº ……, en relación al encuentro calendado para ese mismo día (20 de marzo a las 10:30 horas) en la categoría de Play-Off Descenso División De Honor Masculina Grupo 3 entre los equipos …….. y ……..

Según consta en el correo remitido por el árbitro designado para dirigir dicho encuentro, el día 20 de marzo a la 13:30 horas, *"El encuentro programado para el día de hoy para el cual se me había designado como árbitro no se pudo llevar a cabo.*
Ayer por la tarde se puso en contacto conmigo el delegado del equipo de cartagena para informarme de que el encuentro no se iba a celebrar por falta de jugadores, que no me presentara en el pabellón porque no se iba a jugar, que también se lo había comunicado al equipo contrincante."

Igualmente, se adjunta correo remitido por el CLUB DEPORTIVO TM ……. a la Dirección de Actividades de la RFETM el mismo día (21:06 horas), en el que manifiesta que, ante la imposibilidad de tener jugadores suficientes para disputar el encuentro, este no se había celebrado, disculpándose ante la RFETM por no haberlo comunicado. Manifestando igualmente que dicho hecho sí fue comunicado al árbitro del encuentro y al Club rival (Club …… TM).

SEGUNDO. - Ante estos hechos, se procede a la INCOACION DE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO TRAMITADO POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, al considerar que el CLUB DEPORTIVO TM ……. y el CLUB ……. TM, han podido incurrir en la infracción contenida en el **Artículo 46. b)** del **Reglamento de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa** (en adelante RDD), según el cual:

Artículo 46.- *1.- Además, tendrán la consideración de infracciones graves, sancionadas con multa equivalente al 50 por ciento del importe de la fianza depositada para participar en la competición, o de 181,00 euros a 600,00 euros en caso de que no fuera preceptivo depositar fianza para participar en la competición, la pérdida del encuentro con la máxima diferencia posible según el sistema de juego y con la pérdida de dos puntos de la clasificación general, que solo se aplicará en la fase de competición a que corresponda el encuentro en cuestión siempre que esa competición se juegue en varias fases, o la eliminación directa si el sistema de juego de la competición es por eliminatorias, las siguientes:*

(…)

b) La incomparecencia injustificada a un encuentro.

TERCERO. – A los efectos del derecho de alegaciones, se notifica el 22 de marzo de 2022 la incoación del expediente disciplinario a las partes interesadas, así como los documentos obrantes en el expediente, consistentes en correos del árbitro y del Club Deportivo TM ……..

CUARTO. – Igualmente el 22 de marzo, se solicita del árbitro designado para el encuentro Dº ……., remita a este órgano Acta e Informe Arbitral del mismo.
Dicha acta e informe es remitido por el árbitro con fecha 31 de marzo, dentro del expediente disciplinario nº 24 T 2021/2022. En dicho informe se recoge : *"El encuentro no se ha llevado a cabo, el sábado 19 de marzo se puso en contacto conmigo ……., delegado del equipo ……para comunicarme que el encuentro no se iba a celebrar al no disponer su equipo de jugadores, que ya había comunicado el hecho al otro equipo para que no se desplazasen.*
El domingo me pongo en contacto con el delegado del equipo de ……para confirmar que el encuentro no se iba a celebrar y me confirma que efectivamente, como me informó el día anterior, no se iba a celebrar el encuentro y que no fuese, ya que la Sala iba a estar cerrada y no iba a presentarse ninguno de los dos equipos."

QUINTO. – El mismo día, 22 de marzo, se reciben denuncias del Club TM …… y Club TM ……..
Por parte del Club TM ……., se denuncia que, personado Dº ……. en el local de juego del encuentro de referencia, a la hora calendada para la celebración del mismo, este estaba cerrado sin que en el mismo se estuviese disputando ningún encuentro.
Puesto el denunciante en contacto con la RFETM, le comunican que dicho encuentro no se ha suspendido.
Por su parte, el Club TM……, solicita la revisión del partido de vuelta de play-off por el descenso de División de Honor Masculina, grupo 3, entre ……y……, alegando "*evidencias probadas de que ninguno de los 2 equipos se dio cita en el lugar y hora del encuentro de vuelta."*
Ambos clubes hacen referencia en sus denuncias de que existen evidencias, pero no pruebas, de que el partido de ida señalado el día 26 de febrero tampoco se celebró.

El día 23 de marzo, el Dº……., en nombre del Club ……TM, presenta nuevas alegaciones, ratificándose en sus anteriores afirmaciones y señalando la existencia de un acta falsa con 4-3 favorable al Club ……., que finalmente el árbitro no envió y fue sustituida

por el informe arbitral donde señala que el encuentro no se celebró, manteniendo que tanto los equipos como el árbitro, pretendían la simulación del encuentro.

SEXTO. - A los efectos del derecho conferido en el **Artículo 89 del RDD**, se procede el 24 de marzo al traslado a las partes, de las denuncias presentadas.
Igualmente, en virtud de lo establecido en los **Arts. 73 y 89** del **RDD,** se da traslado a Club TM ……y Club TM ……..del expediente sancionador aperturado.
Dado que el siguiente encuentro calendado en encuentro del grupo PLAY-OFF DESCENSO DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA GRUPO 3 - Temporada 2021-2022, está calendado para el día 2 de abril 2022, se acuerda la tramitación de urgencia del presente procedimiento, por lo que conforme a lo dispuesto en la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas**, se acuerda la reducción del plazo para alegaciones a dos días.

SEPTIMO. – Las partes presentan las siguientes alegaciones y pruebas:

. - Club ……..TM: Remite correo electrónico, en el que alega que recibió comunicación del Club ……TM el sábado previo al encuentro, manifestándole que se suspendía el encuentro por falta de jugadores. No se aportan pruebas.

. - Club TM……..: Manifiesta que comunicó el sábado tanto al Club ……..TM como al árbitro del encuentro que no se iba a celebrar el encuentro por no disponer de jugadores. Alega causa de fuerza mayor en la incomparecencia, al no contar con jugadores por diferentes razones. (haber sido baja en el Club, bajas médicas, problemas personales).

Aporta como prueba documental, parte de baja médica, de fecha 12 de enero de 2022, del jugador Dº……, así como parte médico de Dº ……..y Dº ……., ambos con fecha 18 de marzo 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. Así establece a este respecto el **Artículo 9** del **RDD** que:

"*El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva de la RFETM corresponde:*

a) A los jueces árbitros y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones estatutarias y Reglamentarias de la RFETM.

b) Al Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y

directivos; sobre los jueces y árbitros, y en general sobre aquellas personas que estando federadas desarrollan la actividad deportiva de Tenis de Mesa en el ámbito estatal.

c) Al Tribunal Administrativo del Deporte, sobre las mismas personas y Entidades que la RFETM, sobre ésta misma y sus directivos y sobre las ligas profesionales si las hubiese."

II.- Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los Artículos **69 a 83** contenidos en el Titulo III, Capítulo I del **RDD** que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos Disciplinarios, y en concreto los **Articulo 84 a 91** contenidos en el Capítulo II, Sección 1ª del Reglamento indicado que recogen el Procedimiento Ordinario.

III.- El **Reglamento General de la RFETM** establece en el **Artículo 184** la competencia para suspender los encuentros calendados *"Ningún encuentro o competición podrá ser suspendido si no es por la Dirección de actividades de la RFETM, quien en tal caso decidirá la fecha o el momento en el que el encuentro o competición haya de reanudarse o celebrarse."*

Dado que en el presente encuentro no ha habido solicitud, ni comunicación alguna a la Dirección de Actividades de la RFETM de la suspensión del encuentro, procede la aplicación del **Artículo 190 del Reglamento General de la RFETM,** que establece que *"La no presencia injustificada de un equipo, pareja o jugador para disputar un encuentro o partido en la fecha y hora señaladas oficialmente, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 139 y 140 del presente Reglamento, se considerará incomparecencia a todos los efectos. La incomparecencia, además de la sanción o sanciones que correspondan disciplinariamente, lleva aparejada la pérdida del encuentro o partido."*

En cuanto a la responsabilidad del Club ……, carece de justificación alguna la alegación de que no se asistió al encuentro calendado por la notificación de la suspensión del encuentro por el Club rival, vía llamada telefónica, el día anterior.
Así mismo, por parte del Club, no se presenta prueba alguna, como reserva de alojamiento o transporte del equipo, que hubiera permitido apreciar la intención de acudir al encuentro.

El Club……. alega que "por *no disponer de jugadores por CAUSAS MÉDICAS DE FUERZA MAYOR el CLUB DEPORTIVO TM ……..no nos quedó más remedio que llamar el sábado a media mañana al equipo sevillano y al colegiado ……para suspender el partido*. "

En primer lugar, las partes son conocedoras de su falta de legitimación para suspender el encuentro ni modificar las fechas de competición señaladas por la RFETM. Por lo tanto, y tal y como previene el **Art. 190 del Reglamento General** de la RFETM, toda ausencia injustificada de un equipo, para disputar un encuentro en la fecha y hora señaladas oficialmente, se considerará incomparecencia.

En segundo lugar, se alega y solicita se aprecie la concurrencia de fuerza mayor en la incomparecencia del equipo……, "*por no disponer de jugadores por CAUSAS MÉDICAS DE FUERZA MAYOR*"

Para que la **fuerza mayor** sea **eximente** de responsabilidad civil (**Art. 1105 CC**) debe tratarse de un suceso imprevisible, o, aun siendo previsto, por lo menos inevitable, que sea de tal entidad que haga imposible el cumplimiento de la obligación.

Como circunstancia justificativa, es decir suceso imprevisible, aduce la concurrencia de varias circunstancias *"baja de dos jugadores del club, baja médica, problemas académicos y personales".*
De tales circunstancias alegadas, se aporta como prueba documental:

. - Parte de baja médica del jugador Dº……, de fecha 12 de enero de 2022.

En el correo remitido por Dº ……..el día 20 de marzo de 2022 a la Dirección de actividades, se manifiesta que "……*y……., por motivos ajenos al club, a mitad de enero dejaron de formar parte de este equipo*."
Es evidente que una baja en el equipo en enero, no puede admitirse como suceso imprevisible que exima al Club de responsabilidad por la incomparecencia del equipo en marzo.

. - Parte médico de Dº…….., de fecha 18 de marzo de 2022. En este parte de asistencia médica se refiere que el jugador es negativo en la prueba COVID -19, por lo tanto, no existe riesgo de contagio del jugador a otros compañeros.

En todo caso, su alineación en el encuentro hubiera supuesto incurrir en alineación indebida, dado que no cumple con los requisitos de la **Circular Nº 5 Bis** - Temporada 2021/2022, punto **1.19.2,** *"Para que un jugador/a pueda disputar las fases de ascenso/descenso o la segunda fase de la liga que se disputa por play-off, deberá haber sido alineado en ese equipo, o en un equipo filial del mismo club de una categoría nacional inferior, como mínimo: 4 encuentros entre ambas vueltas* ", en canto que de los datos obrantes en la RFETM, el jugador solo fue alineado en dos encuentros (jornadas 2 y 3) y de forma indebida en la jornada 11 de los play off por el descenso**.**

. - Parte médico de Dº…….., de fecha 18 de marzo de 2022. Igualmente, en este parte médico se refiere que el jugador es negativo en la prueba COVID-19, refiriendo una posible gripe.

Aún admitiendo que este jugador, único alineable de los tres que se han presentado pruebas, no pudiera estar disponible en el encuentro del día 20, no puede considerarse que suponga una situación que afecte al resto del equipo, dado que no hay riesgo de contagio, (como sí ha ocurrido en los casos de positivos por COVID en otros equipos), y por lo tanto, no constituye una causa que impida la alineación de otros miembros del equipo en el encuentro calendado.

Las alegaciones al respecto sobre otros encuentros que el club tenía que celebrar en dichas fechas o problemas laborales de los jugadores, no pueden admitirse como causas de fuerza mayor, en cuanto que no constituyen circunstancias imprevisibles o que previstas fueran inevitables, tal y como se recoge en la **Circular nº 1 Temporada 2021/2022**, Normativa sobre licencias federativas y afiliación de clubes, establece en su **punto 3.1.4**.- "*Los clubes deben tener en cuenta las condiciones expuestas en los puntos 3.1.2. y 3.1.3., que no son sino una regla más de la competición de obligado cumplimiento, que, además, viene impuesta por el artículo 201 del Reglamento General, por lo que a la hora de planificar la temporada, diseñar las plantillas de sus equipos y, en consecuencia, tramitar las licencias los clubes deben considerar y valorar la posibilidad de los imponderables que se presentan a lo largo de la*

temporada, como son los casos de lesiones, circunstancias personales y/o familiares, incompatibilidades laborales, etc.. Conviene insistir en que existe un número mínimo de licencias que debe tramitar cada club/equipo, pero que no existe un número máximo. Por consiguiente, salvo los casos contemplados en la reglamentación, no podrá alegarse la falta de jugadores/as disponibles para no disputar un encuentro o solicitar su aplazamiento", normativa reiterada en la **Circular nº 5 bis** Temporada 2021/2022 en su punto **1.19.3** .

Por lo tanto, este órgano entiende que no ha quedado demostrado que existieran causas de fuerza mayor o sobrevenidas que hayan hecho imposible para el club la alineación de jugadores suficientes para celebrar el encuentro.

IV.- Con relación a las denuncias presentadas por los Clubes ……..TM y Club……, las mismas fueron admitidos y tenidas como parte en el expediente, a tenor de lo dispuesto en los **Arts. 4 Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento común de las Administraciones Públicas y 89 del RDD**.

En este sentido, se denuncia un previo acuerdo de los dos clubes y el árbitro para no celebrar el encuentro y falsear el acta, lo cual conllevaría a sancionar a los implicados por infracción muy grave del **Art.43 a)** en relación con el **Art. 33 g) y 39 b**), **del RDD,** respectivamente.

Aun cuando resulta significativo la incomparecencia del árbitro y que no se informe a la RFETM, sino con posterioridad a las comunicaciones efectuadas por el Club…….., no existen pruebas que demuestren los hechos denunciados, por lo que en virtud del derecho a la presunción de inocencia **(Art. 24.2 de la CE)** que prohíbe sancionar sin pruebas, no puede admitirse tal infracción, dado que los hechos constitutivos de la misma no han sido verificados, siendo en todo caso, negados por las partes.

V.- El Art. **46.1.b) del RDD** sanciona la incomparecencia injustificada a un encuentro con *multa equivalente al 50 por ciento del importe de la fianza depositada para participar en la competición, o de 181,00 euros a 600,00 euros en caso de que no fuera preceptivo depositar fianza para participar en la competición, la pérdida del encuentro con la máxima diferencia posible según el sistema de juego y con la pérdida de dos puntos de la clasificación general, que solo se aplicará en la fase de competición a que corresponda el encuentro en cuestión siempre que esa competición se juegue en varias fases, o la eliminación directa si el sistema de juego de la competición es por eliminatorias.*

Dado que la infracción se ha producido en la fase de play-off, es decir, en fase de eliminatoria, es de aplicación la sanción establecida en el **Art.46 RDD** in fine" *eliminación **directa** si el sistema de juego de la competición es por eliminatorias".*

Concurre en el Club ……TM la circunstancia agravante del **Artículo 14 a)** del **RDD**, dado que en el Libro Registro de Sanciones de la RFETM consta que dicho club fue sancionado el 8/6/2021 y 8/2/2022 por infracción muy grave del **Art. 44.c) y 46.e) del RDD** respectivamente, de forma que se cumple con lo previsto en dicho artículo*: - "Son circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:*

a) Ser reincidente. Existirá reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate. La reincidencia se

entenderá producida en el transcurso de dos años, contados a partir del momento en el que se haya cometido la infracción.

Concurre en el Club …….. TM la agravante del **Art. 14 b),** premeditación manifiesta, en cuanto que de forma premeditada comunicó, sin estar legitimado para hacerlo, la suspensión del encuentro tanto al árbitro como al equipo rival, solicitando expresamente al árbitro la no comparecencia al mismo.

En virtud de lo cual, la sanción tal y como determina el **Art. 15 del RDD**, se impondrá en su grado máximo.

En virtud de lo cual

ACUERDA:

CONSIDERAR LA EXISTENCIA DE LA COMISION DE **INFRACCION DEL ARTICULO 46 B) RDD**, del CLUB DEPORTIVO TM……, por incomparecencia del equipo de División De Honor Masculina, en la competición de Play-off por el descenso, procediendo imponer la sanción de eliminación de la competición y multa equivalente al cincuenta por ciento de la fianza.

CONSIDERAR LA EXISTENCIA DE LA COMISION DE **INFRACCION DEL ARTICULO 46 B) RDD**, del CLUB ……TM, por incomparecencia del del equipo de División De Honor Masculina, en la competición de Play-off por el descenso, procediendo imponer la sanción de eliminación de la competición y multa equivalente al cincuenta por ciento de la fianza.

Esta Resolución no es firme y contra la misma cabe interponer Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en el **Articulo 102 y Articulo 103** del **RDD**. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 31 de marzo de 2022

Fdo: MANUELA GRANADO CUADRADO
Juez Único de Disciplina Deportiva
de la R.F.E.T.M